

3979-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con quince minutos del diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por la señora María Del Milagro Solís Aguilar, en calidad de secretaria general del comité ejecutivo superior del partido Pueblo Unido, contra el oficio DRPP-7215-2021 del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º DRPP-7215-2021 del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, este Departamento, le indicó al partido político, entre otros aspectos, que, al no constar en el expediente del partido político la carta de renuncia por parte del señor Edgar Eduardo Gutiérrez Cordero, como presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, el mismo continuaba vigente en su cargo hasta el tres de setiembre de dos mil veinticinco.

2.- En fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante escrito enviado a la cuenta de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, la señora María Del Milagro Solís Aguilar, cédula de identidad n.º 106970566, en calidad de secretaria general del comité ejecutivo superior del partido Pueblo Unido, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra oficio n.º DRPP-7215-2021 del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

3.- Mediante resolución n.º 3965-DRPP-2021 de las diez horas con treinta y nueve minutos del siete de diciembre de los corrientes, este Departamento previno al partido político toda vez que, la señora María Del Milagro Solís Aguilar, secretaria general del partido Pueblo Unido, de conformidad con los artículos veinticuatro y veintiséis del estatuto partidario, al actuar de forma separada de la presidencia del partido, no contaba con la legitimación procesal necesaria para interponer ese tipo de gestiones, por lo que se otorgó un plazo improrrogable de 24 horas para que subsanar los aspectos referidos a la legitimación del recurso de revocatoria interpuesto.

4.- En atención a la prevención referida en el punto anterior, en fecha siete de diciembre de los corrientes, mediante correo enviado a la cuenta de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos a las veintidós horas con veinte minutos, por lo que se tiene por recibido el día hábil siguiente, sea el

ocho de diciembre de los corrientes, escrito con fecha siete de diciembre del presente año, denominado cumplimiento de diligencias previas en recurso de recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n.º DRPP-7215-2021 *supra* citado, suscrito por los señores María Del Milagro Solís Aguilar, secretaria general, Roberto José Zelaya Fallas, presidente suplente, y Manuel Moscoa López, tesorero propietario, todos del comité ejecutivo superior del partido Pueblo Unido.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En consecuencia, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, razón por la cual deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día jueves veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el viernes veintiséis de noviembre del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día dos de diciembre de los corrientes; siendo que este

fue planteado el día veinticinco de noviembre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Ahora bien, el artículo veinticuatro del estatuto del partido Pueblo Unido, señala – entre otras cosas- lo siguiente: “(...) La representación legal se ejercerá de forma separada en el caso de la presidencia y para el caso de la Secretaría General en forma conjunta. (...)”. El subrayado es suplido. En ese mismo sentido, el artículo veintiséis, referido a las funciones de la secretaria general, indica: “Ejercer, de forma conjunta con la Presidencia, la representación legal del partido con carácter de apoderados generalísimos sin límite de suma de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1.253 del Código Civil.”. El subrayado es suplido.

Según se constata, el recurso planteado fue suscrito por la señora María Del Milagro Solís Aguilar, secretaria general del partido Pueblo Unido, por lo que, mediante resolución n.º 3965-DRPP-2021 de las diez horas con treinta y nueve minutos del siete de diciembre de los corrientes, este Departamento previno al partido político otorgando un plazo improrrogable de 24 horas para que subsanara los aspectos referidos a la legitimación del recurso de revocatoria interpuesto.

Así las cosas, en fecha siete de diciembre de los corrientes, fue recibido en el correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, escrito con misma fecha denominado “*cumplimiento de diligencias previas en recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n.º DRPP-7215-2021*” supra citada, suscrito por los señores María Del Milagro Solís Aguilar, secretaria general, Roberto José Zelaya Fallas, presidente suplente, y Manuel Moscoa López, tesorero propietario, todos del comité ejecutivo superior del partido Pueblo Unido.

El artículo veinticinco, inciso f) del estatuto partidario establece: “*Funciones del Presidente o Presidenta suplente, le corresponde apoyar a la presidencia en la ejecución de sus tareas y en sus ausencias temporales sustituirle y actuar con las mismas facultades en lo que le sea permitido en este Estatuto y por la Ley.*”. Resulta

importante mencionar, que según los registros el señor Edgar Eduardo Gutiérrez Cordero, se encuentra activo en el ejercicio de sus funciones como presidente propietario del comité ejecutivo superior del partido Pueblo Unido, situación que fue comunicada al partido político mediante oficio DRPP-7215-2021 antes referido, razón por la cual, el presidente suplente no posee la legitimación necesaria para interponer la gestión que nos ocupa, toda vez q debería actuar la secretaría de forma conjunta con la presidencia propietaria del partido político, según lo establecido en la normativa estatutaria interna antes referida.

En consecuencia, esta Dirección estima que los señores María Del Milagro Solís Aguilar, secretaria general, Roberto José Zelaya Fallas, presidente suplente, y Manuel Moscoa López, tesorero propietario, todos del comité ejecutivo superior del partido Pueblo Unido, actuando de forma separada de la presidencia propietaria del partido político, no poseen la legitimación necesaria para presentar la gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, debe declararse inadmisibile el recurso interpuesto.

POR TANTO

Se declara inadmisibile por falta de legitimación el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-7215-2021 del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, referente a la continuidad del señor Edgar Eduardo Gutiérrez Cordero, como presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, interpuesto por los señores María Del Milagro Solís Aguilar, cédula de identidad n.º 106970566, secretaria general, Roberto José Zelaya Fallas, cédula de identidad n.º 114680243, presidente suplente, y Manuel Moscoa López, cédula de identidad n.º 103260698, tesorero propietario, todos del comité ejecutivo superior del partido Pueblo Unido. **NOTIFÍQUESE.-**

Marcela Chinchilla Campos
Jefa a.i. del Departamento de
Registro de Partidos Políticos